



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 32.492

Martes 02 de Octubre de 2012

Administración Federal de Ingresos Públicos SEGURIDAD SOCIAL Resolución General 3389

Aportes de trabajadores autónomos. Empleados en relación de dependencia. Límites mínimo y máximo de la base imponible para la determinación de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social. Nuevos importes. Su implementación.

Bs. As., 27/9/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10104-62-2012 del Registro de esta Administración Federal, y
CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que asimismo, dispuso que tanto las citadas prestaciones así como las rentas de referencia previstas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para el cálculo de los aportes de los trabajadores autónomos, se ajustarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el Artículo 32 de la referida ley, elaborado y aprobado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que mediante la Resolución Nº 327 del 8 de agosto de 2012, la citada Administración Nacional fijó el referido índice de movilidad, en ONCE CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (11,42%) para ser aplicado a las prestaciones previsionales devengadas o que hubiese correspondido devengar al mes de agosto de 2012, y determinó el haber mínimo garantizado a partir del mes de septiembre de 2012 en UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.879,67).

Que, a su vez, establece las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aplicables a partir del período devengado septiembre de 2012, en las sumas de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 653,81) y VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y

OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 21.248,45) respectivamente.

Que consecuentemente, corresponde adecuar las normas referidas a la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social así como al ingreso de los aportes de los trabajadores autónomos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Los valores de las rentas de referencia a que se refiere el Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de los aportes de los trabajadores autónomos correspondientes a la obligación mensual del período devengado septiembre de 2012 —con vencimiento en el mes de octubre de 2012— y siguientes, son los que se indican a continuación:

Categorías Rentas de Referencia en pesos

I	1.089,66
II	1.525,52
III	2.179,33
IV	3.486,92
V	4.794,51

Art. 2° — Modifícase la Resolución General N° 2.217, sus modificatorias y sus complementarias, en la forma que seguidamente se indica:

a) Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 19, la expresión "SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.041,33)" por la expresión "SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.845,45)".

b) Sustitúyese en el inciso a) del Artículo 20, la expresión "SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.041,33)" por la expresión "SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.845,45)".

c) Sustitúyese en el Artículo 28, la expresión "marzo de 2012" por la expresión "septiembre de 2012".

d) Sustitúyese el Anexo III, por el que se consigna como Anexo I de la presente.

Art. 3° — Los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), previstos en el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones para el período devengado septiembre de 2012, son los siguientes:

a) Límite mínimo: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 653,81).

b) Límite máximo: VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 21.248,45).

Art. 4° — El ingreso de los aportes adeudados por los trabajadores autónomos, correspondientes a períodos devengados hasta

febrero de 2007, inclusive, se efectuará de acuerdo con los importes que se indican en el Anexo II de la presente, conforme la categoría de revista en la que hubiese encuadrado en cada mes hasta el mencionado período.

Art. 5° — En el supuesto que la entidad bancaria en la que se pretenda efectuar el pago correspondiente al período devengado septiembre de 2012, no tuviera habilitado en su sistema el cobro de nuevos importes de los aportes provisionales, el contribuyente podrá optar por:

a) Efectuar el pago del nuevo importe indicando al cajero del banco el monto a ingresar, o

b) ingresar el importe no actualizado y realizar otro pago por la diferencia hasta alcanzar el nuevo monto.

Cualquiera fuere la opción que se ejerza corresponderá que, en oportunidad del pago de que se trate, informe el Código de Registro de Autónomo (CRA) respectivo.

Art. 6° — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de esta resolución general.

Art. 7° — Déjase sin efecto la Resolución General N° 3.305 sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

Art. 8° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echeagaray.

ANEXO I

(Artículo 2°, inciso d)

ANEXO III DE LA RESOLUCION GENERAL N° 2.217, SUS MODIFICATORIAS Y SUS COMPLEMENTARIAS

(Artículo 28)

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos.

Categorías Importes en pesos

I	348,68
II	488,17

III	697,39
IV	1.115,82
V	1.534,24

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial.

Categorías	Importes en pesos
I' (I prima)	381,37
II' (II' prima)	533,93
III' (III prima)	762,77
IV' (IV prima)	1.220,43
V' (V prima)	1.678,07

C) Afiliaciones voluntarias.

Categoría	Importe en pesos
I	348,68

D) Menores de 21 años

Categoría	Importe en pesos
I	348,68

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.

Categoría	Importe en pesos
I	294,20

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828.

Categoría Importe en pesos

I	119,86
---	--------

ANEXO II

(Artículo 4°)

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos.

Categorías vigentes hasta febrero de 2007 Importes a pagar

A	271,98
B	333,88
B'	365,18
C	446,31
C'	488,15
D	667,72
D'	730,32
E	1.114,92
E'	1.219,45
F	1.559,50
G	2.228,98
G'	2.437,95
H	3.344,79
I	4.184,26
J	4.184,26

B) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.

Categoría vigente hasta febrero de 2007 Importe a pagar

A	229,48
---	--------

C) Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828.

Categoría vigente hasta febrero de 2007 Importe a pagar

A	93,49
---	-------